



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 100/2026

Inadmisión

Fecha entrada: 18/04/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18 de abril de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial una reclamación efectuada en el Formulario de reclamación de derechos relativos al tratamiento de datos jurisdiccionales de D. Felicísima, cuyos contenidos son los siguientes:

«Oscar administrador de fincas de la vivienda/piso donde vivo acude al despacho de abogados de LOCALIDAD000: abogados y usan mis datos personales para ponerme dos demandas que adjunto remito. Una por una reclamación al Colegio de administradores de FINCA000 vulnerando de esta forma mis datos personales, la libertad de expresión y el derecho a reclamar de los consumidores en España se recoge fundamentalmente en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 1/2007 (Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios), que garantiza la eficacia en la reclamación ante errores, defectos o incumplimientos contractuales. Este derecho se fundamenta constitucionalmente en el artículo 51 de la Constitución Española, que ordena a los poderes públicos proteger los intereses económicos de los usuarios.

La otra es por una reseña vulnerando mi libertad de expresión y de opinión y diciendo algo que es verdad.

Todo con el proposito de que tenga que acudir en numerosas ocasiones a tribunales y de vulnerar mi honor y hacer que sufra utilizando la justicia y por situaciones arbitrarias cotidianas que nada tienen que Oscar administrador de fincas a través y despacho de abogados abogados se hacen con toda la documentación de mi reclamación al Colegio de administradores de DIRECCION000 y me ponen una demanda en el juzgado número 1 de LOCALIDAD000 que se une a otra anterior que me habían interpuesto en el juzgado número 5 de DIRECCION000.

En la demanda x53 341/2025 también vulneran mi derecho a la protección de datos y mi información pues manipulan una reseña que yo he publicado a través de usuario Gmail pasando al juzgado todos mis datos sin cerciorarse de si dicho usuario coincide con mis datos personales o no.

También quiero denunciar que las mismas personas y diferentes juzgados de la misma ciudad te metan en diferentes procedimientos sin que sea a instancia mía



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

y sin mi consentimiento lo cual además de vulnerar los datos personales podría considerarse intromisión a la entidad y presunto acoso a una persona.

Que quiero que el consejo valore si estas demandas vulneran la protección a mis datos personales y los autores de las demandas me indemnicen por el daño moral sufrido por admitir a tramite todo esto sin ningún sentido ni objetivo y cuando todo se resolvió en conciliaciones. Pero a mí me operaron y esto dañó gravemente mi recuperación. Que el juzgado sea consciente del daño que este tipo de papeletas generan en ciudadanos como en mi caso: en su vida y en sus datos. Además de que me empecé a encontrar policías por DIRECCION000 a cada paso que daba, no podía ni dar un paseo tranquila ni salir de casa por temos a ver policías».

Adjunta a la reclamación formulario de quejas/reclamaciones dirigida al Colegio de Administradores de FINCA000, junto con queja de fecha 8 de marzo de 2025, cédula de citación del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de LOCALIDAD000 del acto de conciliación 341/2025 dirigida a Felicísima, Decreto dictado en el referido procedimiento de fecha 17 de marzo de 2025, escrito interponiendo demanda para la celebración de acto de conciliación de D. Oscar y cédula de citación del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de LOCALIDAD000 dictada en el Expediente Conciliación 1065/2025 dirigida a Felicísima.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

La Sra. Felicísima alega que por el Sr. Oscar se ha interpuesto demandas de conciliación contra la misma, en las que figuran sus datos personales, con el propósito de que tenga que acudir en numerosas ocasiones a tribunales y de vulnerar su honor.

SEGUNDO.- Normativa aplicable

Los tratamientos de datos personales que se realizan en el marco de los procedimientos judiciales se rigen por la normativa de protección de datos. Así se desprende del artículo 2, apartado 4, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: "[e]l tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de que sean competentes, así como el realizado dentro de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables”.

Por su parte, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que “[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional”.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que “[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales”.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que “[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal”.

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En consecuencia, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor "*[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional*".

TERCERO.- Resolución de la reclamación

En el marco de las funciones que el Consejo General del Poder Judicial tiene atribuidas como autoridad de control, le corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad a trámite de la reclamación formulada.

Dispone el artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales que se inadmitirán las reclamaciones presentadas cuando "no versen sobre cuestiones de protección de datos personales, carezcan manifiestamente de fundamento, sean abusivas o no aporten indicios racionales de la existencia de una infracción."



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Denuncia la Sra. Felicísima la utilización de sus datos personales para interponer unas demandas de conciliación sin su permiso, con el fin de hacerla acudir a los tribunales y vulnerar su honor.

En efecto, mediante la reclamación presentada, lo que está haciendo realmente la reclamante es mostrar su disconformidad con la admisión a trámite de una solicitud de conciliación judicial, siendo así que la presentación ante la autoridad de protección de datos de una reclamación no constituye la vía adecuada para la articulación de la disconformidad de la reclamante con las decisiones adoptadas en el seno del procedimiento judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional. La reclamante entiende que carece de objeto las solicitudes de conciliación interpuestas por el Administrador de Fincas que actúa en nombre de la comunidad de propietarios en la que reside.

En supuestos similares al presente, en los que se suscitaban cuestiones de naturaleza estrictamente jurisdiccional, hemos señalado reiteradamente que la disconformidad del reclamante y la formulación de las consideraciones que estime pertinentes en defensa de sus intereses deben plantearse en el propio procedimiento judicial y con arreglo a las normas que son de aplicación al mismo, incluidas las relativas a la posible utilización del correspondiente sistema de recursos. El Consejo General del Poder Judicial, también actuando como autoridad de protección de datos, no puede realizar pronunciamiento alguno respecto de los términos en que se produce el ejercicio de la potestad jurisdiccional, la cual tiene lugar en las condiciones de plena independencia proclamadas en el artículo 117 C.E, vedándose el artículo 12.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En este sentido, al no versar la reclamación y los hechos objeto de la misma sobre una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por un órgano jurisdiccional, y excediendo de las competencias que el artículo 236 octies de la LOPJ atribuye a esta autoridad de control, procede inadmitir la reclamación conforme al artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

ACUERDA

1.- Inadmitir la denuncia presentada por Dña. Felicísima.

2.- Notificar la presente resolución a Dña. Felicísima.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos